



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 054.

REF. : SUCESION INTESTADA.

DTE : NELSON ARBOLEDA MIRA.

CAUSANTE : VICTOR MANUEL ARBOLEDA COLORADO.

RDO JUZGADO DE ORIGEN : 05-790-40-89-001-2021-00045-00

RDO INTERNO : 05-154-31-84-001-2022-00003-01.

ASUNTO : CONFIRMA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la doctora GLENDA VICTORIA ORTIZ RENGIFO, apoderada del demandante NELSON ARBOLEDA MIRA, contra la decisión emitida el 22 de noviembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Taraza, por medio de la cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 12 de octubre de 2021 se radicó en el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TARAZA demanda de sucesión intestada del causante VICTOR MANUEL ARBOLEDA COLORADO identificado con la cedula de ciudadanía número 723.341, por parte del señor NELSON ARBOLEDA MIRA.

Dentro de los documentos anexados con la demanda, se observa el certificado de libertad y tradición No. 018-28703, bien inmueble objeto de la sucesión, el cual registra en la anotación número 3 *“ADJUDICACIÓN SUCESIÓN ½ PROINDIVISO EXCLUIDA VENTA PARCIAL DERECHO DE CUOTA DEL 50%”*, en 12% a favor del señor VICTOR MANUEL ARBOLEDA COLORADO.

En la anotación número 7 *“RESOLUCION ADMINISTRATIVA RA01184 DEL 03-12-2019 UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS DE MEDELLIN”*, *“PREDIO INGRESADO AL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS ART. 17 DECRETO 4829 DE 2011”*.

En la anotación número 8, *“AUTO 192 DEL 20-08-2020 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE ANTIOQUIA”*, *“MEDIDA CAUTELAR: 0483 ADMISION SOLICITUD DE RESTITUCION DE PREDIO – LITERAL A) ART. 86 LEY 1448 DE 2011”*.

Y en la anotación número 9, *“MEDIDA CAUTELAR: 0484 SUSTRACION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL B) ART. 86 LEY 1448 DE 2011”*.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 22 de noviembre de 2021, el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZA, rechazó la demanda de sucesión intestada, porque el único bien objeto de adjudicación, inmueble con MI. 018-28703, se encuentra en trámite de restitución en proceso de restitución de tierras adelantado en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE ANTIOQUIA, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, que ordena, que una vez admitida la solicitud de restitución de tierras debe procederse con la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, y los procesos sucesorios entre otros.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

El 26 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante recurrió la decisión de primera instancia, manifestando que el inmueble objeto de adjudicación en la sucesión de la referencia se encuentra ubicado en el municipio de San Carlos Antioquia, y los otros herederos que figuran en el certificado de libertad y tradición como propietarios de los otros porcentajes promovieron proceso de sucesión ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS, bajo el radicado 2020-00033, sin que el mismo haya tenido inconveniente alguno.

Sostiene que, quien promueve solicitud de restitución de tierras, señor JULIO DE JESUS GALEANO GIRALDO, es un tercero totalmente ajeno a los herederos y su pretensión no puede estar por encima del legítimo derecho del heredero único. Además, ningún tercero que reconoce dueños y propietarios puede adquirir a través de modo, posesión y tenencia, es decir, quien no es dueño ni propietario no puede reclamar la restitución de un predio sino le pertenece.

Que debe tenerse en cuenta que, el espíritu de la Ley 1448 de 2011 está dirigido a aquellas víctimas que han tenido que desprenderse de sus predios y quieren retornar a sus tierras, de donde se deduce que esa víctima requiere de título y modo para reclamar, y en el caso del señor JULIO DE JESUS GALEANO GIRALDO, de acuerdo con el certificado de libertad del inmueble con MI. 018-28703, no ostenta esa calidad. De ahí entonces, que una mera expectativa puede estar por encima de los derechos de herederos reconocidos.

Cita normas y jurisprudencia relacionada con el derecho a la propiedad privada.

Por tal razón, promueve recurso de apelación para que se revoque la decisión del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TARAZA, que rechazó la demanda de sucesión, y se ordene su admisión, y también se disponga el despacho que deba conocer de este proceso sucesorio.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver estriba en determinar si resulta procedente admitir la demanda de sucesión intestada del causante VICTOR MANUEL ARBOLEDA COLORADO, promovido por NELSON ARBOLEDA MIRA, cuando sobre el inmueble objeto de adjudicación (MI. 018-28703) se encuentra registrada "MEDIDA CAUTELAR: 0483 ADMISION SOLICITUD DE RESTITUCION DE PREDIO - LITERAL A) ART. 86 LEY 1448 DE 2011".

Al efecto, resulta pertinente traer a colación la Ley 1448 de 2011 por medio de la cual, se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

La citada normatividad, fue creada con el objeto de establecer una serie de medidas a fin de beneficiar a las víctimas por hechos violentos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia del conflicto armado interno, posibilitando el efectivo ejercicio de sus derechos.

Ahora bien, dentro de ese propósito, la citada ley previó en el título IV lo concerniente a la reparación de las víctimas, siendo una de esas medidas la restitución jurídica y material de tierras despojadas.

En relación con el caso que nos ocupa, se tiene que cuando se admite una solicitud de restitución se deben emitir las siguientes órdenes:

"ARTÍCULO 86. ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El auto que admita la solicitud deberá disponer:

a) La inscripción de la solicitud en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando el folio de matrícula inmobiliaria y la orden de remisión del oficio de inscripción por el registrador al Magistrado, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.

b) La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.

c) La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

d) La notificación del inicio del proceso al representante legal del municipio a donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público.

e) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La publicación de la admisión de la solicitud, en un diario de amplia circulación nacional, con inclusión de la identificación del predio y los nombres e identificación de la persona ~~y el núcleo familiar del despojado o de~~ quien abandonó el predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.

PARÁGRAFO. Adicionalmente el Juez o Magistrado en este auto o en cualquier estado del proceso podrá decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble.”
(Resaltado fuera del texto)

Dilucidando la norma transcrita, se observa que la decisión contenida en el literal C), corresponde con una medida de carácter temporal una vez se admite la demanda, y mientras se decide, mediante sentencia ejecutoriada, si hay lugar a la restitución de tierras a favor de la víctima. Lo anterior, a fin de sacar el bien del comercio y de esta forma garantizarle a aquella el goce efectivo de sus derechos en caso de reconocérsele ese beneficio.

Ahora bien, la norma contempla la suspensión de procesos, en tanto ello se debió a que se dirigió frente a aquellos casos en los cuales ya se había iniciado ante la jurisdicción ordinaria el respectivo proceso donde se encuentra involucrado el predio cuya restitución se solicita. Situación que no impide que, verificándose la restricción contenida en el literal C) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, antes de iniciarse el trámite ordinario, pueda rechazarse de entrada la demanda, por encontrarse el bien sobre el cual recae la sucesión intestada fuera del comercio, y no haberse decidido de fondo en el Juzgado de Restitución de Tierras.

Lo que pretende el recurrente es que el Juez de segunda instancia de la jurisdicción ordinaria, resuelva un asunto que no es de su competencia, al pretender que se defina bajo el trámite de un proceso de sucesión, cual derecho sobre el inmueble prevalece, si el propio por contar con título y modo, como lo afirma, o el del solicitante de restitución de tierras, quien es un tercero ajeno que no figura como propietario del mismo en el folio de matrícula inmobiliaria 018-28703.

Téngase en cuenta que, ese derecho sobre el inmueble objeto de controversia, por encontrarse involucrada una víctima del conflicto armado, solo puede ser definido por los Juzgados de Restitución de Tierras competentes, y bajo el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011, dentro del cual, se tiene establecida la oportunidad para quienes figuran como propietarios de dichos inmuebles, de comparecer al proceso y ejercer oposición, garantizándose de esta forma su derecho a la defensa y contradicción.

Así las cosas, por no encontrarse razones que lleven a determinar que la decisión de rechazo de la demanda de sucesión intestada del causante VICTOR MANUEL ARBOLEDA COLORADO, resultó desproporcionada e ilegal, esta Judicatura confirmará el auto interlocutorio 245 proferido el 22 de noviembre de 2021.

En cuanto a la petición de que se disponga el despacho que deba conocer de este proceso sucesorio, se le precisa al recurrente que una vez el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS rechazó la demanda de sucesión mediante auto interlocutorio 283 de fecha 1 de octubre de 2021, y ordenó su remisión al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZA, contó con el termino de tres (3) días para manifestar interponer los recursos de ley, por lo que no puede pretender subsanar su inacción a través del recurso de apelación contra el auto que se confirma en esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia Antioquia,

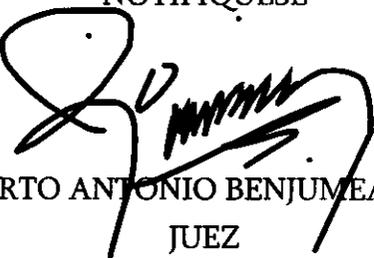
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión emitida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZA, mediante auto interlocutorio número 245 del 22 de noviembre de 2021, que rechazó la demanda de sucesión intestada del causante VICTOR MANUEL ARBOLEDA COLORADO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

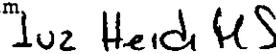
TERCERO: Por Secretaria, se remitirán las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 011 fijado hoy 07/02/2022, en la secretaría del
juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario

